



León, 6 de junio de 2019

Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Captaciones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **299/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de ciertas deficiencias en la red de captación de agua potable, para el suministro a la población, que existe en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja se ha incorporado una nueva captación de agua procedente del río Esla para atender las necesidades de la localidad, sin embargo el agua que se suministra sigue presentando problemas sanitarios que han motivado su declaración como no apta en varias ocasiones desde 2017.

Añade que el suministro aparece frecuentemente turbio y con espuma en suspensión, las captaciones y el depósito no se encuentran en buenas condiciones estructurales y no cuentan con la oportuna garantía sanitaria y por ello los vecinos, mayoritariamente, se abastecen de suministros alternativos (fuentes tradicionales) sobre las que tampoco ofrece el Ayuntamiento la información requerida por el Programa sanitario de control de las fuentes naturales, por lo que desconocen si el uso resulta o no peligroso.

Todas estas carencias y deficiencias son conocidas por la entidad local, que sin



embargo no ha adoptado medidas efectivas dirigidas a poner fin a las mismas, efectuando las necesarias inversiones en el servicio, razón por la cual se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitaron varios informes en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En el remitido por la **Consejería de Sanidad** se hacía constar:

“El abastecimiento de agua de la localidad de XXX dispone de las siguientes infraestructuras dadas de alta en el Sistema Nacional de Agua de Consumo Humano - SINAC- Captaciones (manantial y río) un depósito, una red, tratamiento (cloración), instalaciones interiores y puntos de muestreo.

El 19 de septiembre de 2017 se emitió informe sanitario no favorable, sobre la nueva captación Río-XXX (captación río Esla) por superar el valor límite del parámetro turbidez (2,5-2.7 UNF), tal como indica el R.D 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y se instó a incluir en el tratamiento una filtración u otro tratamiento como medida correctora a fin de disminuir la turbidez a valores por debajo de 1 UNF (valor paramétrico límite) y previa a la desinfección.

En la última semana de marzo de 2018, según la información recabada por el Inspector responsable del abastecimiento, el filtro fue instalado, observándose en un análisis de fecha de toma de muestras 16-05-2018 un valor de turbidez inferior a 0.7 UNF. En visita de inspección de fecha 4 de marzo de 2019 (Acta nº 0479449), en presencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXX se comprobó que la instalación construida para captar agua del río Esla (tubería), filtro y depósito no están en uso. El presente manifestó que la nueva captación ha permanecido fuera de uso a lo largo del año 2018, por haber dispuesto de caudal suficiente para abastecer a la población con la captación del manantial-XXX y también a la espera de la autorización de la CHD.

En el Sistema Nacional de Agua de Consumo Humano - SINAC- no figuran alertas por las cuales el agua haya tenido que ser declarada no apta para consumo humano. El único incumplimiento reflejado en SINAC se refiere al parámetro color, la



incidencia se abrió el día 02-05-2017 y se cerró el 03-05-2017.

En los últimos 4 años se han realizado 11 controles de vigilancia sanitaria, detectándose una incidencia en fecha 17-08-2017 por concentración no eficaz de desinfectante residual. Se adjunta la siguiente documentación:

- 1 - Acta e Informe Servicios Oficiales Farmacéuticos Demarcación de XXX.*
- 2 - Seguimiento valores de clorimetría red de abastecimiento XXX.*
- 3 - Informe sanitario sobre la captación.*
- 4 - Incumplimiento XXX”.*

En el informe evacuado por el **Ayuntamiento de XXX** consta:

“Por medio del presente se procede a dar contestación a los diferentes puntos expresados en la queja con número de referencia 20190299: A fecha de hoy no se ha recibido por parte de esta Administración requerimiento alguno sobre incidencias con el agua de consumo por parte de los servicios sanitarios de la Junta de Castilla y León, los cuales realizan un seguimiento puntual del agua de abastecimiento en las localidades pertenecientes al Excmo. Ayuntamiento de XXX.

2. El servicio de suministro y abastecimiento de agua potable a la localidad de XXX se está prestando por el Ayuntamiento de XXX, a través de una empresa especializada del sector. En segundo lugar se informa de que en la actualidad no se tiene en vigor ni Ordenanza Fiscal ni Ordenanza reguladora del Servicio.

3. Actualmente existe una captación de agua de manantial a nombre del Ayuntamiento, la cual plantea problemas por insuficiencia de caudal en las épocas estivales. El pasado año tuvimos un serio problema de abastecimiento de agua de consumo pues durante tres días la captación no facilito caudal de agua suficiente para el abastecimiento, al cuadruplicarse la población en el mes de agosto. Como medida auxiliar se pidió alta para una captación de agua de consumo humano a Confederación Hidrográfica del Duero, para abastecimiento de agua proveniente del Río Esla y mientras se asistió desde Diputación de León con camiones cisterna y agua embotellada que se facilitó a los vecinos.

Desde el Ayuntamiento en ningún caso se ha suministrado agua de la captación



sin seguir los trámites establecidos por la legislación sanitaria actual: (RD 140/2003 de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios para la desinfección del agua de consumo humano):

-Se pide análisis completo de la captación del Río Esla para comprobación de la calidad del agua.

-El único parámetro que aparece de forma incorrecta es la turbidez, la cual se informa, es necesario solventar para suministro de agua de consumo (Se adjunta análisis completo realizado).

-Desde el Ayuntamiento de XXX se habilitan los medios para la colocación de filtro para eliminar la turbidez y que el agua para suministro esté en condiciones óptimas (Se adjunta plano del mismo).

-Una vez comprobado el funcionamiento del filtro y con la realización de análisis a la entrada y salida del mismo, se solicita informe a la Junta de Castilla y León para la autorización de uso siendo éste favorable (se adjunta el mismo). Debemos aclarar que la conexión del agua del río permanece desconectada y nunca se ha utilizado para suministrar agua a la población, hasta que tengamos las autorizaciones y sobre todo la certeza de que está en condiciones óptimas de salubridad.

4. Según se establece en el RD 140/2003 de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, las captaciones se encuentran debidamente identificadas, señalizadas y aisladas para garantizar la salubridad del origen del agua de consumo humano así como registradas en el SINAC.

5. Se informa de que el depósito local está protegido y señalizado, habiendo sido efectuado su total vaciado, limpieza y desinfección en fecha 08/06/2018. Se junta copia del informe del SINAC al respecto.

6. Se adjuntan las copias referidas como documentación adicional, indicando que no hay constancia de ninguna situación de alerta o incumplimiento que haya determinado la restricción o prohibición del consumo.

7. La última inversión realizada se corresponde con la Obra de "Mejora de la red de abastecimiento de agua en XXX" por un importe de 20.514,72 euros.



8. *En cuanto al censo de fuentes naturales, dicha información está volcada en el SINAC y puede consultarse en dicha plataforma. Se adjunta igualmente copia del informe favorable sanitario vinculante favorable relativo a la captación superficial de agua para el abastecimiento de XXX”.*

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Se plantean en la queja numerosas cuestiones que tienen relación con el servicio de abastecimiento de agua potable en su localidad y que quizá deben ser abordadas de forma separada para facilitar su análisis por parte de esta Defensoría.

No obstante hay cuestiones generales que no podemos dejar de mencionar aunque sea de manera muy resumida, remitiéndonos en parte a las consideraciones que ya efectuamos a ese Ayuntamiento en la actuación de oficio **20153892**, para evitar inútiles reiteraciones.

Como VI conoce perfectamente **el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio público mínimo y básico** (artículos 25 y 26 Ley de Bases de Régimen Local) que el Ayuntamiento debe prestar en condiciones de calidad. En relación con el buen funcionamiento del servicio siempre recordamos a las entidades locales a las que debemos dirigirnos con ocasión de la tramitación de las quejas, que la continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público, lo que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su **derecho a la calidad y regularidad en las prestaciones** (calidad sanitaria tal y como se define en el RD 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

Como ya le hemos indicado en la resolución formulada en el expediente tramitado de oficio 20153892, el **III Plan de Salud de Castilla y León** establecía como principal objetivo en el campo de la sanidad ambiental la mejora de la vigilancia del agua de consumo humano y para cumplir con dicho objetivo se elaboró el llamado **Programa de Vigilancia Sanitaria (en adelante PVS) del Agua de Consumo Humano en Castilla y León**, cuya principal pretensión era la de garantizar de manera eficaz y sistemática la seguridad de todas las zonas de abastecimiento de nuestra Comunidad, y para conseguirlo implantó un sistema de vigilancia sanitaria del agua de consumo que verificase el funcionamiento correcto del autocontrol del agua que debían efectuar los



municipios.

En este sentido el PVS recogía un catálogo exhaustivo de responsabilidades y competencias en el control sanitario del agua y en sintonía con lo establecido en el RD 140/2003 fijó como uno de sus objetivos específicos el de contribuir a **facilitar al ciudadano toda la información disponible sobre los aspectos sanitarios del agua de consumo, de manera clara y comprensible.**

Conforme establecía el PVS resultaba obligatorio, entre otras cosas y por lo que puede resultar de interés para la resolución de esta queja:

- La realización del autocontrol y el control en el grifo del consumidor con una determinada frecuencia y periodicidad en función de la población abastecida (artículos 18 y 20 RD 140/2003).
- La dotación suficiente de agua habitante/ día (artículo 7.1 RD 140/2003).
- La protección y señalización de captaciones, conducciones y depósitos (artículo 11 y 12 RD 140/2003).
- La limpieza y desinfección en especial de los depósitos y de las conducciones (artículos 8 y 10 RD 140/2003).

Además resulta una **obligación de todas las administraciones implicadas y de los gestores del abastecimiento en particular, facilitar información suficiente, adecuada y actualizada sobre el suministro referido a los vecinos de su municipio,** y ello conforme indica el artículo 29 del RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Establecidas estas consideraciones y el marco de análisis previo, debemos abordar ya las cuestiones concretas planteadas en la queja, abordando en primer término la situación de las captaciones de esta localidad.

Según se señala en la reclamación y se confirma por los datos que constan en los informes existen dos captaciones de agua para el consumo humano, la primera es una captación de manantial y se ha ejecutado otra, más recientemente, proveniente de agua del río Esla para paliar en parte la carencia que presenta la primera por su insuficiente



caudal en momentos concretos en los que se llega a cuadruplicar la población abastecida.

Conforme a los datos facilitados la captación de agua del río Esla no ha entrado en funcionamiento hasta la fecha, ya que no ha contado con el informe sanitario vinculante favorable hasta el 11 de marzo de 2019. Esta infraestructura, como todas las que forman parte de un abastecimiento requieren, **antes de su puesta en funcionamiento**, de la emisión de un informe sanitario vinculante que se debe solicitar al Servicio Territorial de Sanidad.

Una vez cuente con el informe sanitario vinculante, el municipio o gestor de la infraestructura debe comunicar al Servicio Territorial correspondiente, con al menos 20 días de antelación, la intención de puesta en funcionamiento de la misma. A la puesta en funcionamiento, el Servicio Territorial emitirá un informe favorable o no, en base a la inspección sanitaria y valoración de los resultados analíticos, tal y como le ha comunicado el Servicio Territorial en el oficio que les remitieron remitido el día 11 de marzo de 2019.

Si no obtienen este informe no podrán poner en funcionamiento esta captación, debiendo posteriormente introducir todos los datos de la misma en el SINAC (hemos revisado la que consta en esta plataforma a la fecha de elaboración de esta resolución y la captación del río no aparecía, solo constaba como origen del agua la procedente del manantial).

Es cierto que, como VI apunta en su informe, la mayoría de los pequeños municipios de nuestra Comunidad ven como se incrementa la población en los meses de verano y obviamente estos vecinos, al igual que los que residen habitualmente en la localidad deben cubrir sus necesidades diarias de bebida, limpieza y aseo. Normalmente, salvo en situaciones de extrema sequía los depósitos reguladores de nuestros pueblos suelen ser suficientes para atender los requerimientos de la población “incrementada” ya que se ejecutaron hace muchos años (el depósito de XXX tiene una antigüedad de 44 años según consta en la ficha que nos ha remitido) cuando aún la despoblación no era el principal problema de nuestras zonas rurales.

Esto quiere decir que, en condiciones normales de mantenimiento de las infraestructuras asociadas al servicio y de uso racional del recurso no debían existir



problemas de desabastecimiento como los que se ponen de manifiesto en su informe y que motivaron la solicitud de una nueva captación, por lo que las carencias se deberán, probablemente a un uso abusivo o no racional del recurso o a su utilización para cuestiones que no son estrictamente consumo doméstico, como el llenado de piscinas, riego de huertas o jardines, lavado de coches, etc.

Volviendo otra vez a las deficiencias sanitarias de este abastecimiento (se han presentado problemas de turbidez y valores elevados de PH, según los informes analíticos que nos ha remitido) las mismas deben estar relacionadas forzosamente con la captación existente, puesto que la del río Esla, como hemos señalado, no ha entrado aún en funcionamiento.

Cuando se inició la tramitación de esta queja, se adjuntaron con la reclamación una serie de fotografías sobre el estado de la captación reflejando algunas carencias que pueden tener una determinada incidencia en los problemas que este abastecimiento ha presentado, sobre todo en relación al parámetro **turbidez**, y que esa administración debe reparar a la mayor brevedad posible .

En este sentido conviene recordar que, con carácter general, el artículo 7 del RD 140/2003 señala que el agua de consumo podrá proceder de cualquier origen, siempre que no suponga un peligro para la población abastecida, y que su dotación deberá ser suficiente para las necesidades higiénico-sanitarias de la población, fijando como objetivo mínimo 100 litros habitante / día.

El artículo 12 del mismo texto legal indica que en las redes de distribución se deberán en la medida de lo posible **eliminar puntos o situaciones que faciliten la contaminación o el deterioro del agua distribuida**.

Añade igualmente que **en la captación se deberán instalar las medidas de protección adecuada y debe ser señalizada de forma visible para su identificación como punto de captación de agua destinada al abastecimiento**, con el fin de evitar en lo posible la contaminación y degradación del agua.

La existencia de episodios reiterados de **turbidez puede poner de manifiesto** que no estamos ante un problema puntual (de fallos en los sistemas filtrantes por ejemplo), sino que su causa sería más bien la presencia de un gran número de



sedimentos que podrían situarse en la captación del manantial, en las conducciones o en el depósito.

Los costes extras que la excesiva turbidez del agua provoca para el tratamiento de las aguas superficiales de cara a su desinfección y consumo son muy elevados, pero a estos inconvenientes económicos debe añadirse que, **las partículas suspendidas en el agua y que provocan esta situación ayudan a la adhesión de materiales pesados y otros compuestos orgánicos, tóxicos y/o pesticidas**, por lo que resulta imprescindible la rápida normalización de estos parámetros.

Respecto a las cuestiones relacionadas con los cortes del suministro parece imputarlos esa administración a los problemas derivados de la situación de sequía y al incremento de la población abastecida.

Si como parece admitirse por la entidad local el suministro no llega siempre y en igualdad de condiciones a todos los vecinos del municipio esto significa, forzosamente, que en determinados momentos no se estén cubriendo por la administración los mínimos habitante/día que recomienda el RD 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano.

Dicho problema, al parecer, se agrava en época estival, por lo que deberá realizar un estudio técnico exhaustivo sobre esta cuestión, que establezca la causa o causas de la falta de suministro y que fije las medidas que debe adoptar la administración para solucionar estos problemas. Será después cuando, en función del diagnóstico técnico, deberá realizar las actuaciones que resulten necesarias para garantizar en todo momento y a todos los vecinos los mínimos de suministro previstos en el RD 140/2003 de 7 de febrero.

Puede valorar igualmente la posibilidad de elaborar un Reglamento del servicio que contenga un listado de infracciones relativas al uso de este recurso, con las sanciones correspondientes, de modo que se controlen las conductas incívicas que tanto suelen perjudicar a este y a otros servicios públicos.

Ya por último y en relación con la situación sanitaria de las fuentes naturales de su localidad, se apuntaba en la queja que muchos vecinos se suministran diariamente de las mismas, dada la desconfianza generada en la potabilidad del agua de la red y los

problemas de desabastecimiento.

Nada nos indica en su informe en relación con las mismas, remitiéndonos en su caso a los datos que deben constar en el SINAC. No creemos que consten tales datos en esta aplicación -en su versión profesional-, dado que las fuentes públicas están excluidas de la aplicación del RD 140/2003, pero en todo caso se trataría de datos a los que esta Institución no tienen acceso ya que efectuamos una “consulta ciudadana” de la plataforma SINAC, como cualquier otro usuario interesado, y no contamos con un acceso “profesional”.

En todo caso debemos indicarle que **las fuentes forman parte del servicio público de abastecimiento de agua potable**, y sin perjuicio de que en la actualidad el servicio se presta en el domicilio de cada uno de los usuarios, este tipo de instalaciones palían habitualmente situaciones de desabastecimiento, averías o de escasez de recursos, por lo que deben mantenerse **en condiciones de servir a dicho servicio público**.

Por ello el PVS dedicó un apartado específico a **las fuentes naturales**, definiéndolas como aquellas aguas subterráneas que afloran a la superficie de forma natural, no utilizadas con fines comerciales ni conectadas a depósitos, cisternas o redes de distribución, dotadas de una mínima infraestructura, y en las que de forma habitual, por tradición, costumbre o recreo se detecta la presencia de personas que consumen el agua para beber o se llevan la misma en recipientes para consumo particular.

A pesar de no estar en el ámbito de aplicación del Real Decreto 140/2003, las fuentes naturales **pueden ser origen de riesgos sanitarios**, por lo que se ha considerado oportuno establecer unas **medidas de protección sanitaria**, incluyéndose en el Programa de vigilancia, **a efectos de un mayor conocimiento por parte de las entidades locales**.

En este caso el Ayuntamiento, **como responsable del cuidado y mantenimiento de las fuentes públicas de su demarcación**, debe disponer de un **censo** de las mismas y establecer un **programa de control e información a los ciudadanos**, con arreglo a los siguientes criterios:

Cuando la fuente natural no se someta a desinfección, se debe informar a la población mediante un **cartel informativo permanente** que indique "**agua sin**



garantías sanitarias" y el grafismo "grifo blanco sobre fondo azul cruzado con franja diagonal roja". Cuando la fuente natural se someta a desinfección y realice los análisis indicados en el párrafo siguiente y éstos **no superen** los valores paramétricos del anexo I del Real Decreto 140/2003 se informará a la población mediante un cartel informativo permanente que indique "**agua potable**" y el grafismo "grifo blanco sobre fondo azul".

Los análisis a realizar comprenderán, al menos:

- Un análisis inicial según anexo 9.4 con una frecuencia de 1 cada 5 años.
- Un análisis entre abril y junio de cada año que incluya, al menos, los siguientes parámetros: Escherichia coli, enterococo, Clostridium perfringens, bacterias coliformes, amonio, nitratos y nitritos, conductividad, turbidez, pH y oxidabilidad.
- Análisis mensual, durante los meses de julio, agosto y septiembre, de los parámetros microbiológicos del apartado anterior.
- Comprobación del nivel de desinfectante residual, con periodicidad, al menos, mensual, excepto en los meses de julio, agosto y septiembre que se hará semanalmente.

Cuando la fuente natural se someta a desinfección y realice los análisis indicados en el párrafo anterior y estos **superen los valores** paramétricos del anexo I del Real Decreto 140/2003, se informará a la población mediante un cartel informativo permanente que indique "**agua no potable**" y el grafismo "grifo blanco sobre fondo azul cruzado con franja diagonal roja".

Los registros de los resultados de las determinaciones analíticas, las incidencias y las medidas correctoras se deben recoger en el programa de control de la fuente natural, que debe realizar esa administración local, informando en su caso y por los medios ordinarios que tenga establecidos esa administración (tablón de anuncios, web municipal, etc.) a todos los vecinos de su municipio interesados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI. preside se adopten, tras realizar los correspondientes estudios técnicos, las medidas que resulten precisas



para garantizar en cualquier circunstancia, la igualdad y la regularidad en el suministro de agua de consumo humano en su localidad y para que se ajuste, en todo momento, a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, RD 140/2003, de 7 de febrero, especialmente en cuanto a los mínimos de consumo por habitante día y la calidad sanitaria del suministro incidiendo especialmente en los parámetros en los que se han detectado algún incumplimiento (turbidez, cloro libre residual y alteraciones en el PH).

Que, en su caso se realicen en la captación, depósito o redes las obras de adecuación precisas para ajustarse a las previsiones del Programa de Vigilancia del agua de consumo humano de Castilla y León, especialmente en cuanto a su protección, señalización y los requisitos sanitarios que deben cumplirse para la puesta en funcionamiento de las nuevas infraestructuras.

Que proceda, respecto de las fuentes naturales de su localidad, conforme a lo establecido en el Programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano de Castilla y León, ajustando tanto la vigilancia sanitaria, como la información que se proporciona a los ciudadanos, a las consideraciones que se recogen en el cuerpo de este escrito.

Que en todo caso, se mantenga informados a los ciudadanos de los aspectos sanitarios del agua de consumo, de la situación de las infraestructuras y de las medidas adoptadas por la administración al respecto, en cumplimiento de las determinaciones que fija el RD 140/2003, de 7 de febrero y el resto de normativa aplicable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López